

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las dudas y consultas á que ha dado origen el art. 50 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Ensanche de 28 de Julio de 1892:

Resultando que por la redacción de dicho artículo se ha podido entender que la separación de servicios debiera ser absoluta en el Ensanche y en el interior, hasta el punto de establecer Cajas especiales para Intervención, cobranza y pagos de los servicios del Ensanche:

Considerando que no existiendo precepto taxativo y determinado en la ley de Ensanche que ordene el establecimiento de las Cajas especiales, constituiría el acordarlas precedente perjudicial, contrario á la necesaria unificación de servicios en los Municipios, medida que podría dar origen á tener que autorizar las mismas concesiones para otros servicios análogos, produciéndose así perjudicial anarquía de resultados funestos para la Administración municipal, mucho más si se tiene en cuenta que el Alcalde es la única entidad legal para la ordenación de todos los pagos, y

por tanto, una debe ser también la Contaduría y Depositaria:

Considerando que el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de Ensanche referida no especifica tampoco el establecimiento de las Cajas especiales, sin duda porque un precepto reglamentario no puede derogar mandatos taxativos de la ley Municipal vigente en sus artículos 156 y 157, ratificados y reglamentados en el reglamento de 11 de Diciembre último para el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, mucho más cuando la ley de Ensanche no establece dichas Cajas especiales, costosas para los Municipios, y contrarias además á las disposiciones vigentes para la contabilidad general del Estado.

Considerando que de establecerse en el Ayuntamiento de Madrid las Cajas de referencia se impondría la necesidad de autorizarlas también en los demás Ayuntamientos donde rige dicha ley, imponiéndose para los cargos de Contadores personal técnico del Cuerpo, con gravamen reconocido y penoso para los fondos de dicho servicio, que sólo deben dedicarse al mejoramiento, embellecimiento y urbanización de las grandes poblaciones:

Considerando que á la Administración corresponde, como una de sus más esenciales facultades propias y discrecionales, el redactar, interpretar y aclarar los reglamentos, ordenando la manera de aplicar ó desenvolver el precepto dudoso, como en este caso, que pudiera resultar contrario á lo taxativamente prevenido en las leyes orgánicas vigentes, facultades propias, exclusivas y reglamentarias de la Administración como Poder ejecutivo, que no es conveniente mermar, dadas las circunstancias especiales que constantemente se pre-

sentan para la aplicación en la práctica de las disposiciones de carácter general en beneficio y mejora de los servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien, en aclaración del artículo 50 del reglamento de referencia, declarar para su cumplimiento que, en armonía con los artículos 156 y 157 de la vigente ley Municipal y reglamento citado de Contabilidad, no existirá en los Ayuntamientos donde esté en vigor la ley especial de Ensanche más que una Contaduría y una Depositaria para todos los fondos, tanto del interior como del Ensanche, llevándose al efecto los servicios con la debida y ordenada separación, en la forma prevenida para estos casos, por la Contaduría y Depositaria general, únicos centros de contabilidad que, con arreglo á la legislación vigente citada, deben existir en los Municipios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1901.—S. Moret. Sr. Gobernador civil de. . . .

(“Gaceta” del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la devolución de 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo el recluta de la zona de Las Palmas Sebastián Nuer Aguilar, dicha Sección ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el acuerdo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de devolución de 1.500 pesetas, importe de la redención del recluta Sebastián Nuer Aguilar, resultando de los antecedentes:

Que dicho intercedido, en el plazo de 1896, fué declarado soldado condicional, siendo confirmada la excepción en el siguiente año; mas en 1898, habiendo cesado la excepción, fué declarado soldado útil, correspondiéndole en el sorteo el núm. 557, redimiéndose á metálico en 28 de Octubre de 1898:

Que con fecha 4 de Junio del año próximo pasado, la madre de dicho mozo presentó una instancia pidiendo la devolución del importe de la redención, fundándose en que, no habiéndole correspondido servir en activo por no haber sido llamados los mozos desde el núm. 378 en adelante, debe considerársele excedente de cupo y sin efecto la redención verificada; y pedido informe á la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias, estimó que el mozo de que se trata es excedente de cupo, y como tal, tiene derecho á la devolución solicitada:

Que la zona, separándose del parecer de la Comisión mixta, manifestó que perteneciendo el mozo al reemplazo del 96, y no habiendo existido aquel año excedentes de cupo, no puede considerársele en dicha situación, ni procede, por tanto, devolverle el importe de la redención; y remitidos los antecedentes al Ministerio de la Guerra, se estimó por éste que, dado el texto de la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, parece deducirse que los mozos que al publicarse la ley estuvieron en la situación de condicionales, debían ser sorteados; que el número que obtuvieran sería el que regulase la responsabilidad den-

tro del reemplazo de 1897 en que lo sufrían; pero que en vista de la diversa interpretación dada por la Comisión mixta y por la zona, debía iorse antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Esta Sección, vista la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo y los artículos 175 y siguientes de la misma:

Considerando que, con arreglo á la disposición transitoria citada, los mozos declarados soldados condicionales fueron incluidos en el sorteo de 1897, quedando en la situación que por su suerte les correspondiera:

Considerando que el mozo de que se trata, por su suerte quedó en la situación de excedente de cupo por no haber sido llamado á filas, dado el número que alcanzó en el sorteo:

Considerando que, por lo tanto, debe reputarse á dicho mozo excedente de cupo, y como tal con derecho á la devolución del importe de la redención, lo que no llegó por las indicadas circunstancias á producir sus efectos; y

Considerando que, con arreglo al art. 175 de la ley, toda redención que no tenga efecto, deberá ser devuelta si se reclama en tiempo y forma;

La Sección opina que procede ordenar la devolución del importe de la redención del mozo Sebastián Nuer Aguilar.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1901.—Weyler.

Señor (Gaceta, del 14 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1719

Ajustados los individuos de las séptima y octava compañías del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, de Cuba, con residencia hoy en la capital de Cataluña, de los que causaron alta en dicho Cuerpo en 1.º de Febrero del 96, y no pudiendo remitirles sus alcances por no haberlo solicitado é ignorar sus residencias, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, recomendándoles que deben dirigir sus instancias al señor Jefe del expresado batallón, á los fines indicados.

Córdoba 15 de Julio de 1901.—El Gobernador interino, AGUSTÍN AGUILAR-TABLADA.

Circular núm. 1722

La Comisión provincial, en sesión de 5 de los corrientes, acordó que las sesiones para el despacho de los asun-

tos administrativos de su competencia se celebren durante el presente mes los días 5, 6, 8, 9, 19, 20, 22 y 23.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Gobernador interino, AGUSTÍN AGUILAR-TABLADA.

Ayuntamientos

C O R D O B A

Núm. 1731

Con objeto de contratar el sostenimiento, ó la instalación y sostenimiento en su caso, de las cincuenta y siete lámparas incandescentes que constituyen el alumbrado del barrio del Espíritu Santo, durante el periodo comprendido desde ahora hasta fin de Diciembre de 1904, anúnciase de nuevo, por término de diez días, la subasta de ese servicio, cuyo acto se verificará en el despacho de esta Alcaldía á las catorce horas del viernes 26 del que rige.

El tipo para tomar parte en la licitación será el de 78 pesetas, suma que se fija como retribución anual por cada luz.

Para interesarse en el remate deberán consignar los licitadores en la caja de éstos fondos 222'30 pesetas en concepto de depósito provisional, quedando obligado el á cuyo favor se adjudique el contrato á convertirlo en fianza definitiva elevándolo á la cantidad de 111'00 pesetas.

El pliego de condiciones porque ha de regirse repetido servicio, continúa de manifiesto en la sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, redactándose aquellas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de, clase número, que acompaña, enterado de las condiciones porque ha de regirse el servicio de sostenimiento ó de instalación y sostenimiento en su caso de las cincuenta y siete lámparas incandescentes de diez bujías de intensidad cada una que hoy constituyen el alumbrado del barrio del Espíritu Santo, se comprometo á llevar á cabo dicho servicio con arreglo á aquellas bases, por la cantidad de (tantas pesetas, por letra) como retribución anual por cada luz.

Fecha y firma.

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición acompañarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantado previamente ese documento por el señor Regidor Síndico don Antonio de Ariza y Victor.

Lo que se anuncia para la general inteligencia, advirtiéndose que las devengaciones de este contrato se abonarán por mensualidades vencidas y que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Córdoba 15 de Julio de 1901.—Jaime Aparicio.

POSADAS

Núm. 1732

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el arriendo hasta el 31 de Mayo de 1902, del aprovechamiento de las aguas del arroyo de Guadalvaida, del común de estos vecinos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto se intente la celebración de una segunda subasta con el propio objeto, tipo y condiciones que la primera.

En su virtud, y para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella se advierte: que esta segunda subasta tendrá también lugar en las Casas Consistoriales el siguiente día á los diez de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á igual hora que la primera; que el pliego de condiciones continúa de manifiesto en la Secretaría municipal, y que las demás formalidades que han de observarse, tanto para la celebración del acto como para concurrir al mismo, constan del edicto inserto en el periódico citado, número 153, del sábado 29 de Junio último.

Posadas 13 de Julio de 1901.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 1733

Hago saber: que habiendo transcurrido el plazo de treinta días porque se anunciara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 21 de Junio último el hallazgo, en este término, de una res vacuna sin dueño conocido, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto se proceda á su venta en pública subasta, para cuyo acto, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, he señalado el día 24 de los corrientes y hora de las doce.

El tipo base de la subasta será el de 300 pesetas, en que ha sido tasado dicho semoviente: las proposiciones se harán verbales y por el procedimiento de pujas á la llana, advirtiéndose que el acto durará media hora, que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa de la Alcaldía la suma de 15 pesetas, y que el importe del remate habrá de satisfacerse inmediatamente después de terminada la subasta, hallándose depositada referida res en el punto denominado Corral del Concejo.

Posadas 16 de Julio de 1901.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

ENCINAS REALES

Núm. 1736

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente mes, las cuentas municipales de este pueblo respectivas al ejercicio del presupuesto de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días hábiles, contados desde el de mañana, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y formular contra las mismas las reclamaciones que consideren oportunas.

Encinas Reales 15 de Julio de 1901.—Antonio González.

MONTALBAN

Núm. 1740

Don Juan Bernabé Castellano y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la matrícula del año próximo de 1902, queda expresado documento expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que al derecho de cada uno convenga; cuyo plazo empezará á correr desde el día en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que una vez transcurrido aludido periodo no se admitirá ninguna reclamación por justa que fuese.

Montalbán 15 de Julio de 1901.—Juan B. Castellano.

GRANJUELA

Núm. 1735

Don Antonio Aranda Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 y 1899 á 1900, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas y entablar las reclamaciones pertinentes.

Granjuela 14 de Julio de 1901.—Antonio Aranda.

PUENTE GENIL

Núm. 1734

Don Luis del Pino y Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del movimiento de caudales y la de ordenación y propiedades del Municipio, rendidas por el Depositario y Alcalde, respectivas al segundo semestre de 1899, ó sean desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de expresado año, se encuentran de manifiesto al público en las oficinas municipales durante quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y producir sus observaciones ante la Junta de asociados.

Puente Genil 15 de Julio de 1901.—Luis del Pino.

VALENZUELA

Núm. 1735

Don Juan Gallardo Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre del año de 1899 y las del período natural de 1900, para su examen y aprobación por la Corporación municipal de mi presidencia, quedan expuestas al público por término de quince días, contados desde la fecha, para que por los vecinos se puedan examinar y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Valenzuela á 12 de Julio de 1901.
—Juan Gallardo.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1694

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último:

Sesión ordinaria del día 6

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se designaron los colegios en que han de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Aprobar los libramientos de salida de fondos municipales del mes anterior.

Sesión del día 13

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Librar contra imprevistos 753 pesetas abonadas al Fiel contraste de la provincia.

Librar contra dicho capítulo de imprevistos la cantidad de 20 pesetas á Luis Natera Mora, como escribiente temporero en Secretaría.

Sesión del día 20

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el trimestre anterior.

Sesión del día 27

Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y disposiciones contenidas en los Boletines de la última semana, y se acordó su cumplimiento en la parte respectiva.

Almodóvar del Río 9 de Julio de 1901.—Antonio Milla y Luque, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Natera.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1723

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y Escribanía del

insfrascripto, he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba á ocho de Julio de mil novecientos uno, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo vistos estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como actor don Jaime Aparicio y Marín, mayor de edad, de este domicilio, de profesión propietario, en concepto de apoderado de don Francisco Moltó y Valor, vecino de Alcoy, representado por el Procurador don Luis Barbudo y Bejarano y defendido primero por el Letrado don José Ortiz y ahora por el de igual clase don Rodrigo Barasona; y de la otra como demandados los hijos y descendientes legítimos de don Francisco Morales y Morales, propietario y vecino que fué de Villa del Río, que lo son: doña Juana, doña Francisca, doña María Estrella y don Francisco Morales Almoguera, don Antonio Molleja y Morales y doña Francisca Morales Saavedra en representación estos, el primero de su madre doña Catalina Morales Almoguera y la segunda de su padre don Francisco Morales Almoguera, de quienes se ignora su domicilio y paradero y han sido declarados en rebeldía, sobre pago de nueve mil pesetas de principal, réditos estipulados á razón de ocho por ciento anual que se han devengado desde el veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, hasta el veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos, los vencidos posteriormente y que venzan en lo sucesivo y las costas causadas y que se originen hasta la completa solvencia.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, con cuyo producto se paguen al acreedor don Jaime Aparicio y Marín, como apoderado de don Francisco Moltó y Valor las nueve mil pesetas de principal y los réditos de esa suma, á razón de ocho por ciento anual, devengados desde el veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, hasta el veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos, los vencidos con posterioridad y que se devenguen hasta la total solvencia, é impongo todas las costas causadas y que se originen en el presente juicio á los ejecutados doña Juana, doña Francisca, doña María Estrella y don Francisco Morales Almoguera, don Antonio Molleja y Morales y doña Francisca Morales Saavedra, todos bajo el caracter de hijos y descendientes legítimos del difunto deudor don Francisco Morales y Morales. Así por esta mi sentencia que se notificará á los litigantes rebeldes en cualquiera de las formas que autoriza la Ley, según lo solicite el actor, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus respectivos ori-

ginales y de ello da fe el insfrascripto Escribano. Y habiéndose acordado en dichos autos la notificación en estrados de dicha sentencia á los demandados rebeldes, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según lo disponen los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

CARPÍO

Núm. 1729

Don Juan Sotomayor y Navarro, Juez municipal Letrado de esta villa.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de Francisca Jiménez Moya, que fué de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar Antonio Marquez Rupila de la siguiente finca:

Una casa número treinta y seis de la calle Contreras, de esta población, que ocupa una superficie de ciento treinta y nueve metros setenta y cuatro decímetros y setenta y siete centímetros cuadrados y linda por la derecha de su entrada con otra de Miguel Hueso; por la izquierda con la de los herederos de Juan Antonio Prieto y por el fondo ó espalda con un corral que antes fué pajar de los herederos de Antonio Romero, cuya finca está inscrita en el Registro de la propiedad de Bujalance á nombre de la Francisca Jiménez Moya.

Dado en el Carpio á quince de Julio de mil novecientos uno.—Juan Sotomayor.—Por su mandado: Juan Bazan y Gutiérrez, Secretario.

CABRA

Núm. 1720

Don José Soler y Durón, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por este Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye expediente á solicitud de doña Josefa Serrano y Lama, como mujer legítima de don Eduardo García Amo, ausente, de ignorado paradero desde hace más de cuatro años, y habiendo sido declarada judicialmente la ausencia de don Eduardo García Amo, con el fin de que esta declaración pueda surtir sus efectos legales, se hace pública por segunda vez, para que pueda llegar á conocimiento del ausente y de las personas que se crean con derecho á deducir contra ella reclamación alguna.

Dado en Cabra á veinte y dos de Abril de mil novecientos uno.—José Soler.—El actuarió, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 1721

Don Juan Sancho y Pérez, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal promo-

vidos por Rosario Santiago Alcántara, de estos vecinos, por cobro de pesetas á doña Encarnación y doña Soledad Carrera y Priego, de estos vecinos, en los cuales y sustanciándose la vía de apremio, en providencia de hoy he acordado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una suerte de olivar al partido de la Alberquilla, de este término, con cabida de cuarenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas y diez decímetros, equivalentes á una y cuarta aranzadas; linda á Levante con el camino de Rute, al Sur y Poniente con olivares de don Francisco Pérez Aranda y al Norte con el arroyo de los Membrillos, tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

La subasta tendrá efecto en este Juzgado municipal á las nueve del día veinte y siete del mes corriente, y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del tipo pericial, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho aprecio.

Los títulos de mencionada finca, con el certificado de libertad de gravámenes, se hallan de manifiesto en los autos de referencia, para que puedan ser examinados por los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Lo que se hace público por medio del presente, que se fija en la tablilla de anuncios de este Juzgado y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba.

Dado en Cabra á once de Julio de mil novecientos uno.—Juan Sancho.—Por su mandato: el Secretario, José Aguado.

PUENTE GENIL

Núm. 1728

EDICTO

Don Lorenzo Reina Framis, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en este de mi cargo, y por ante el Secretario, se continúa expediente á instancia de Felipa Espejo Almeda, para justificar la posesión en que estuvo su difundo padre José Espejo Sillero en una cuarta parte de casa en proindivisión con las tres restantes de su propiedad, situada en la calle del Palomar, de esta población, marcadas con el número seis antiguo y once moderno, cuya fracción de casa adquirió por compra á María de la Soledad Cañete y Parrado, la que la hubo por herencia de su padre Juan Cañete, sin que de ello exista documento alguno, y accediendo á su petición, se cita á los herederos de este, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibiéndoles que de no concurrir se mandará hacer la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del referido José Espejo Sillero.

Dado en Puente Genil á trece de Julio de mil novecientos uno.—Lorenzo Reina.—P. S. M., Antonio Melgar.

POSADAS

Núm. 1725

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: que se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, por el tipo del aprecio, consistente en mil y cien pesetas, la siguiente

Finca.—Una suerte de tierra pastos, situada en el cuarto departamento rural del término de la villa de La Carlota, con cabida de quince fanegas; linda por Norte con terrenos de los herederos de don José Romero Alcaide, Saliente con la carretera general de Madrid á Cádiz, Mediodía con terrenos de Leonor Cuesta Marin y Poniente con tierras del Hecho bajo, término de La Rambla.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día doce de Agosto próximo y hora de las quince, y se advierte:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que no existen más títulos del inmueble que un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, el cual estará de manifiesto en la escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida por lesiones contra Antonio Cuesta Delgado.

Dado en Posadas á trece de Julio de mil novecientos uno. — Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1724

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba el procesado Antonio Serván Martín, de veinte años de edad, hijo de Antonio y de María, soltero, natural y vecino de Monda, de profesión aficionado al toreo, para que manifieste si se conforma con la pena que solicita el señor Fiscal, que ha sido aceptada por su defensa, y si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Julio de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El Actuario, Andrés Angel.

ARACENA

Núm. 1727

Don Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á José Sánchez Dollón, como de veinte y seis años, natural de Villar del Río, soltero, algo grueso, estatura regular, color claro, y á Manuel Pérez Romero, de treinta y seis años, estatura alta, color claro, delgado, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra ellos se sustancia por hurto.

A la vez exhorto á las autoridades y requiero á los agentes de policía judicial, practiquen diligencias en su busca y captura, y caso de conseguirlo los remitan con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Aracena á quince de Julio de mil novecientos uno.—Juan Lobo.

LUCENA

Núm. 1716

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de un individuo de desconocidos nombres y apellidos, de unos veinte y ocho años de edad, alto, delgado, moreno, con ojos grandes, cejijunto, vestido con blusa y pantalón de tela, sin que consten mas antecedentes, el cual hurtó de terrenos de la dehesa del Cañaveral, de este término, en que pastaba, un mulo con menos de la marca, pelo pardo, rayado, de unos cuatro años de edad, sin hierro, de la propiedad de Dolores Jurado Navarro, de esta vecindad, y en el caso de ser habidos tanto el individuo como el semoviente, se pongan á disposición de este Juzgado, llevando á efecto la detención de aquél y ocupación de éste; pues así lo tengo mandado en providencia que he dictado en la causa que por indicado hecho instruyo.

Dado en Lucena á cinco de Julio de mil novecientos uno.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

ESTEPA

Núm. 1726

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, para que se dignen disponer la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de la mula que se reseña á continuación, que fué sustraída la noche del cuatro del actual al vecino de esta ciudad don Rafael Machuca Moreno, en terrenos del cortijo de Pedro Cruzado, de este término, poniéndola á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Estepa á catorce de Julio

de mil novecientos uno.—Arcadio Ortega.—P. M. de S. S.^a; José Peña.

Señas de la mula.

Pelo negro, menos de la marca, de cinco á seis años, herrada en la tabla izquierda, y un hierro pequeño con una M. en el labio superior.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 1730

Debiendo tener lugar la venta en subasta pública el día 27 del presente mes, á las nueve horas, en el cuartel que ocupa esta Remonta, de ciento cincuenta sombreros inútiles, se anuncia por el presente para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones para su adquisición.

Córdoba 13 de Julio de 1901.—El Comandante Mayor, Gregorio Porras.—V.º B.º: Rojas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguar-

do de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES

de revista.

PADRON

de cédulas personales y hojas de claratorias.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.